

CT-CI/J-9-2021, derivado del UT-J/0204/2021

ÁREA VINCULADA:

DIRECCIÓN GENERAL DEL CENTRO DE DOCUMENTACIÓN Y ANÁLISIS, ARCHIVOS Y COMPILACIÓN DE LEYES.

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **siete de abril de dos mil veintiuno**.

ANTECEDENTES:

PRIMERO. Solicitud de información. El tres de marzo de dos mil veintiuno, se recibieron en la Plataforma Nacional de Transparencia las solicitudes tramitadas con los folios **0330000044621** y **0330000044721**, requiriendo:

- "(...) [S]olicito copia simple de la siguiente información
- 1) Informe Preliminar y/o Definitivo Sobre el Ejercicio de la Facultad de Investigación 1/2009 integrado por trescientas ochenta y cinco fojas, un expediente principal, expedientillos del principal, archivo, anexos y disco duro, suscrito por los magistrados comisionados María del Rosario Mota Cienfuegos y Carlos Ronzon Sevilla, integrantes de la comisión investigadora de los hechos de 5 de junio de 2009 en la Guardería ABC, S.C., en Hermosillo, Sonora, mismo que fue presentado en fecha 26 de febrero de 2010, a la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en cumplimiento a lo dispuesto por la Regla 19 del Acuerdo General Plenario 16/2007.

Así mismo, se solicitan todos aquellos documentos en que consten las sesiones, versiones taquigráficas de las sesiones, discusiones, argumentos y acuerdos sobre el caso, de los señores Ministros que en ese entonces integraban el Tribunal Pleno. Finalmente, se solicita copia simple del Dictamen de la Facultad de Investigación 1/2009 publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 18 de noviembre de 2010." (sic)



SEGUNDO. Acuerdo de acumulación y admisión. Por acuerdo de cinco de marzo de dos mil veintiuno, el Subdirector General de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial (Unidad General de Transparencia), una vez analizada la naturaleza y contenido de las solicitudes, ordenó su acumulación toda vez que son de contenido idéntico y fueron realizadas por el mismo solicitante, por lo que las determinó procedentes y ordenó abrir el expediente UT-J/0204/2021.

TERCERO. Requerimiento de informe. Por comunicación electrónica se remitió el oficio UGTSIJ/TAIPDP/0694/2021, de ocho de marzo de dos mil veintiuno, por el que la Unidad General de Transparencia requirió a la Dirección General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes para que se pronunciara sobre la existencia de la información requerida y, en su caso, su clasificación.

CUARTO. Presentación de informe. Por oficio CDAACL-520-2021, de dieciséis de marzo de dos mil veintiuno, la titular de la Dirección General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes informó lo siguiente:

"...Al respeto, le comunico que se realizó la búsqueda en el acervo bajo resguardo del Archivo Central de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, y por lo que hace al punto "1" de la solicitud, se identificó el tomo del informe preliminar, el tomo principal y 4 tomos relativos a las notificaciones, certificaciones, comparecencias y manifestaciones rendidas por la comisión investigadora en la Solicitud de Ejercicio de la Facultad prevista en el artículo 97, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 1/2009, los cuales, en cumplimiento a lo dispuesto por la normativa en materia de transparencia y acceso a la información, conforme al cuadro que se acompaña en el presente informe, se precisa su clasificación y cotización en los siguientes términos:

| Solicitud de Ejercicio de la Facultad prevista en el artículo 97, párrafo Parcialmente Privina Política Política Capara | Clasificación generación de la versión pública | Modalid ad de entrega |
|--|---|---|
| | rafo Parcialmente lítica Pública Genera costo | Copia Simple Genera costo |



| 1/2009 Pleno | (Ver formato anexo) | \$4,831.0 |
|--|------------------------|-----------|
| (Versión pública de los tomos: informe | anexo) | (Ver |
| preliminar, principal, notificaciones, | | formato |
| certificaciones, comparecencias y | | anexo) |
| manifestaciones) | | |

Lo anterior, toda vez que la información solicitada y bajo resguardo del Archivo Central de este Alto Tribunal, se ubica en términos de lo previsto en los artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; punto segundo, párrafo segundo del Acuerdo General 11/2017, del cinco de septiembre de dos mil diecisiete, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regulan los alcances de la protección del nombre de personas físicas o morales contenido en los distintos instrumentos jurisdiccionales; 8, primer y tercer párrafos, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 86 y 87, fracciones I, III, IV y VI del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del nueve de julio de dos mil ocho; puntos 1, 2, 5, incisos a) y c), y 6, inciso c) de las Recomendaciones para la Supresión de Datos Personales en las Sentencias dictadas por el Pleno y las Salas de este Alto Tribunal; al identificar que contienen los nombres de terceros interesados, representantes y autorizados legales, personas ajenas a juicio, menores, estado de salud, .historial clínico, montos en dinero, CURP, credenciales para votar, huella digital, firmas autógrafas y

Ahora bien, toda vez que el costo para la generación de la versión pública y de las copias simples es superior al equivalente de \$50.00 (Cincuenta pesos 00/100 M.N.) de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16, cuarto párrafo, de los Lineamientos temporales para regular el procedimiento administrativo interno de Acceso a la Información Pública, así como el funcionamiento y atribuciones del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, le solicito de la manera más atenta se informe a este Centro cuando se realice el pago correspondiente, a efecto de proceder a la preparación de la información para su entrega. Se adjunta el formato de cotización por reproducción de información en sus diversas modalidades, de conformidad con las tarifas aprobadas por la entonces Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de este Tribunal Constitucional (anexo único).

Por otra parte, con relación al "disco duro", solicitado por el peticionario y que obra dentro del expedientes de la Solicitud de Ejercicio de la Facultad prevista en el artículo 97, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 1/2009, aun cuando el material es susceptible de editarse para generar, en su caso, la versión pública respectiva, su edición implicaría la modificación de su contenido; por lo que no es posible poner a disposición del solicitante la información requerida, de conformidad con el criterio adoptado en reiteradas ocasiones por el entonces Comité de



Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la ejecución 3 de la clasificación de información 89/2008-J y ejecución 1 de la clasificación de información 75/2009-A, que señalan:

'...debe tomarse en cuenta que si bien es cierto que el soporte material que contiene dicha información es susceptible de editarse para generar, en su caso, la correspondiente versión pública, también es cierto que la edición implicaría desvirtuar el conocimiento original de la información que se tuvo en cuenta para resolver -lo que es contrario al principio de unidad de la prueba-, motivo por el cual no es procedente poner a disposición del solicitante la referida información.'

Ahora bien, respecto a lo solicitado: '...todos aquellos documentos en que consten las sesiones, versiones taquigráficas de las sesiones, discusiones, argumentos y acuerdos sobre el caso, de los señores Ministros que en ese entonces integraban el Tribunal Pleno. Finalmente, se solicita copia simple del Dictamen de la Facultad de Investigación 1/2009 publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 18 de noviembre de 2010.', se identificó que las versiones taquigráficas de las sesiones que contienen las discusiones y argumentos de los señores Ministros, así como el dictamen de la Solicitud de Ejercicio de la Facultad prevista en el artículo 97, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 1/2009, solicitadas por el peticionario, pueden ser consultadas en la página de Internet de este Alto Tribunal, en las siguientes direcciones electrónicas:

<u>https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/versiones-taquigraficas/documento/2016-10-28/jun4vesper 0.pdf</u>

https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/versionestaquigraficas/documento/2016-10-28/iun4 0.pdf

https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/versionestaguigraficas/documento/2016-10-28/jun5 0.pdf

https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/versiones-taquigraficas/documento/2016-10-28/jun5vesp_0.pdf

https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/versiones-taquigraficas/documento/2016-10-28/jun6vesp 0.pdf

https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/versionestaquigraficas/documento/2016-10-28/iun6 0.pdf

https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx ?AsuntoID=121119

Lo que agradeceré se haga extensivo al peticionario, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 130 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 130, párrafo cuarto y 132, párrafo primero de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información



Pública, y 9 de los Lineamientos Temporales para regular el procedimiento administrativo interno de acceso a la información pública, así como el funcionamiento y atribuciones del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establecen que cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros y archivos públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir y/o adquirir dicha información..." (sic)

QUINTO. Remisión del expediente a la Secretaría del Comité de Transparencia. Mediante oficio electrónico UGTSIJ/TAIPDP/0840/2021, de veintitrés de marzo de dos mil veintiuno, el Titular de la Unidad General de Transparencia remitió el expediente en la cuenta electrónica institucional del Secretario del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de que le diera el turno correspondiente y se elaborara el proyecto de resolución respectivo por parte del Comité de Transparencia.

SEXTO. Acuerdo de turno. Por acuerdo de veintitrés de marzo de dos mil veintiuno, el Presidente del Comité de Transparencia ordenó su remisión al Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su carácter de integrante de dicho órgano, para que conforme a sus atribuciones procediera al estudio y propuesta de la resolución respectiva, en términos de lo dispuesto en los artículos 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General); 23, fracción II, y 27 del Acuerdo General de Administración 5/2015 del Presidente de este Alto Tribunal.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los artículos 6° de la Constitución



Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, fracciones I y II, de la Ley General; y 23, fracciones II y III, del Acuerdo General de Administración 5/2015.

SEGUNDO. Análisis de fondo. En la solicitud información el peticionario pide la entrega:

"... [S]solicito copia simple de la siguiente información

1) Informe Preliminar y/o Definitivo Sobre el Ejercicio de la Facultad de Investigación 1/2009 integrado por trescientas ochenta y cinco fojas, un expediente principal, expedientillos del principal, archivo, anexos y disco duro, suscrito por los magistrados comisionados María del Rosario Mota Cienfuegos y Carlos Ronzon Sevilla, integrantes de la comisión investigadora de los hechos de 5 de junio de 2009 en la Guardería ABC, S.C., en Hermosillo, Sonora, mismo que fue presentado en fecha 26 de febrero de 2010, a la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en cumplimiento a lo dispuesto por la Regla 19 del Acuerdo General Plenario 16/2007.

Así mismo, se solicitan todos aquellos documentos en que consten las sesiones, versiones taquigráficas de las sesiones, discusiones, argumentos y acuerdos sobre el caso, de los señores Ministros que en ese entonces integraban el Tribunal Pleno. Finalmente, se solicita copia simple del Dictamen de la Facultad de Investigación 1/2009 publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 18 de noviembre de 2010." (sic)

En respuesta a la solicitud, el área vinculada, esto es, el Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes informó lo siguiente:

"...Al respeto, le comunico que se realizó la búsqueda en el acervo bajo resguardo del Archivo Central de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, y por lo que hace al punto "1" de la solicitud, se identificó el tomo del informe preliminar, el tomo principal y 4 tomos relativos a las notificaciones, certificaciones, comparecencias y manifestaciones rendidas por la comisión investigadora en la Solicitud de Ejercicio de la Facultad prevista en el artículo 97, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 1/2009, los cuales, en cumplimiento a lo dispuesto por la normativa en materia de transparencia y acceso a la información, conforme al cuadro que se acompaña en el presente informe, se precisa su clasificación y cotización en los siguientes términos:



| Información | Clasificación | Forma de generación de la versión pública | Modalidad de entrega |
|---|-------------------------|--|---|
| Solicitud de Ejercicio de la Facultad prevista en el artículo 97, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 1/2009 Pleno (Versión pública de los tomos: informe preliminar, principal, notificaciones, certificaciones, comparecencias y manifestaciones) | Parcialmente Pública | Genera costo \$4,831.00 (Ver formato anexo) | Copia Simple Genera costo \$4,831.00 (Ver formato anexo) |

Lo anterior, toda vez que la información solicitada y bajo resguardo del Archivo Central de este Alto Tribunal, se ubica en términos de lo previsto en los artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; punto segundo, párrafo segundo del Acuerdo General 11/2017, del cinco de septiembre de dos mil diecisiete, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regulan los alcances de la protección del nombre de personas físicas o morales contenido en los distintos instrumentos jurisdiccionales; 8, primer y tercer párrafos, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 86 y 87, fracciones I, III, IV y VI del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del nueve de julio de dos mil ocho; puntos 1, 2, 5, incisos a) y c), y 6, inciso c) de las Recomendaciones para la Supresión de Datos Personales en las Sentencias dictadas por el Pleno v las Salas de este Alto Tribunal: al identificar que contienen los nombres de terceros interesados, representantes y autorizados legales, personas ajenas a juicio, menores, estado de salud. .historial clínico, montos en dinero, CURP, credenciales para votar, huella digital, firmas autógrafas y domicilios.

Ahora bien, toda vez que el costo para la generación de la versión pública y de las copias simples es superior al equivalente de \$50.00 (Cincuenta pesos 00/100 M.N.) de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16, cuarto párrafo, de los Lineamientos temporales para regular el procedimiento administrativo interno de Acceso a la Información Pública, así como el funcionamiento y atribuciones del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, le solicito de la manera más atenta se informe a este Centro cuando se realice el pago correspondiente, a efecto de proceder a la preparación de la información para su entrega.

Se adjunta el formato de cotización por reproducción de información en sus diversas modalidades, de conformidad con las tarifas aprobadas por la entonces Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de este Tribunal Constitucional (anexo único).

Por otra parte, con relación al **"disco duro"**, solicitado por el peticionario y que obra dentro del expedientes de la Solicitud de Ejercicio de la Facultad prevista en el artículo 97, párrafo segundo de la Constitución Política de los



Estados Unidos Mexicanos 1/2009, aun cuando el material es susceptible de editarse para generar, en su caso, la versión pública respectiva, su edición implicaría la modificación de su contenido; por lo que no es posible poner a disposición del solicitante la información requerida, de conformidad con el criterio adoptado en reiteradas ocasiones por el entonces Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la ejecución 3 de la clasificación de información 89/2008-J y ejecución 1 de la clasificación de información 75/2009-A, que señalan:

...debe tomarse en cuenta que si bien es cierto que el soporte material que contiene dicha información es susceptible de editarse para generar, en su caso, la correspondiente versión pública, también es cierto que la edición implicaría desvirtuar el conocimiento original de la información que se tuvo en cuenta para resolver -lo que es contrario al principio de unidad de la prueba-, motivo por el cual no es procedente poner a disposición del solicitante la referida información. Ahora bien, respecto a lo solicitado: '...todos aquellos documentos en que consten las sesiones, versiones taquigráficas de las sesiones, discusiones, argumentos y acuerdos sobre el caso, de los señores Ministros que en ese entonces integraban el Tribunal Pleno. Finalmente, se solicita copia simple del Dictamen de la Facultad de Investigación 1/2009 publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 18 de noviembre de 2010., se identificó que las versiones taquigráficas de las sesiones que contienen las discusiones y argumentos de los señores Ministros, así como el dictamen de la Solicitud de Ejercicio de la Facultad prevista en el artículo 97, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 1/2009, solicitadas por el peticionario, pueden ser consultadas en la página de Internet de este Alto Tribunal, en las siguientes direcciones electrónicas:

<u>https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/versiones-taquigraficas/documento/2016-10-28/jun4vesper_0.pdf</u>

https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/versionestaguigraficas/documento/2016-10-28/jun4_0.pdf

https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/versionestaquigraficas/documento/2016-10-28/jun5_0.pdf

https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/versiones-taquigraficas/documento/2016-10-28/jun5vesp_0.pdf

https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/versiones-taquigraficas/documento/2016-10-28/jun6vesp_0.pdf

https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/versionestaguigraficas/documento/2016-10-28/jun6 0.pdf



Lo que agradeceré se haga extensivo al peticionario, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 130 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 130, párrafo cuarto y 132, párrafo primero de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 9 de los Lineamientos Temporales para regular el procedimiento administrativo interno de acceso a la información pública, así como el funcionamiento y atribuciones del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establecen que cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros y archivos públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir y/o adquirir dicha información..." (sic).

I. Información que se ordena poner a disposición.

El Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, en su informe, señala que respecto a lo solicitado en cuanto a los documentos en los que consten las sesiones, versiones taquigráficas de las sesiones, discusiones, argumentos y acuerdos sobre el caso que los señores Ministros formularon y la copia simple del dictamen de la Facultad de Investigación 1/2009 publicada en el Diario Oficial de la Federación, el dieciocho de noviembre de dos mil diez, identificó que dicha información puede ser consultada por el peticionario en la página de internet de este Alto Tribunal y al efecto pone a disposición las ligas electrónicas para su consulta, por lo que la Unidad General de Transparencia deberá hacer del conocimiento del peticionario dicha información por ser de carácter pública.

Asimismo, se deberá hacer del conocimiento del peticionario que las actas de sesiones que solicita también puede consultarlas a través de la página de internet de esta Suprema Corte de Justicia, mismas que podrá identificar a partir de la información que derive de las versiones taquigráficas.

II. Información confidencial.



Bajo ese contexto, conforme a lo informado por la Directora General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, se advierte que en lo tocante al punto 1 de la solicitud señala que identificó el tomo principal y cuatro tomos relativos a las notificaciones, certificaciones, comparecencias y manifestaciones rendidas por la comisión investigadora en la solicitud de ejercicio de la facultad que se previó anteriormente en el artículo 97, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 1/2009 solicitada, información que clasifica como parcialmente pública, toda vez que se ubica en el supuesto previsto en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al advertir que contienen los nombres de los terceros interesados, representantes y autorizados legales, personas ajenas a juicio, menores de edad, estado de salud, historial clínico, montos de dinero, clave única de registro poblacional CURP, credenciales para votar, huella digital, firmas autógrafas y domicilios.

Motivo por el cual, adjunta el formato de cotización por las versiones públicas, en sus diversas modalidades, de conformidad con las tarifas aprobadas por la entonces Comisión para la Transparencia, Acceso a la a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de este Tribunal Constitucional, en virtud de que las copias simples exceden el equivalente a \$50.00 (cincuenta pesos 00/100 M.N.).

Para confirmar o no la clasificación hecha por la instancia requerida, se tiene presente que, en el esquema de nuestro sistema constitucional, el derecho de acceso a la información encuentra cimiento a partir de lo dispuesto en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todos. Sin embargo, como lo ha interpretado el Pleno del Alto Tribunal en diversas ocasiones, el derecho de



acceso a la información no puede caracterizarse como de contenido absoluto, sino que su ejercicio está acotado en función de ciertas causas e intereses relevantes, así como frente al necesario tránsito de las vías adecuadas para ello¹.

En atención al dispositivo constitucional antes referido, se obtiene que la información bajo resguardo de los sujetos obligados del Estado es pública y encuentra como excepción aquélla que sea temporalmente reservada o confidencial en los términos establecidos por el legislador, cuando de su propagación pueda derivarse perjuicio por causa de interés público y seguridad nacional.

En ese sentido, conforme a lo previsto en los artículos 6, Apartado A, fracción II y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos²,

¹ DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados. Época: Novena Época. Registro: 191967. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Abril de 2000. Materia(s): Constitucional Tesis: P. LX/2000. Página: 74) ² "Artículo 6º (...)

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes."

[&]quot;Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros."



se reconoce, por una parte, la obligación del Estado a proteger la información relativa a la vida privada, así como a los datos personales y, por otra, los derechos de los titulares de la información relativa a sus datos personales a solicitar el acceso, rectificación o cancelación de éstos, así como a oponerse a su difusión.

De igual manera, de los artículos 116³ de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113⁴ de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se desprende que constituye información confidencial los datos concernientes a una persona identificada o identificable cuya titularidad corresponda a particulares sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados.

Lo anterior resulta trascendente en virtud de que el tratamiento de los datos personales se debe dar bajo los principios, entre otros, de licitud y finalidad, es decir, única y exclusivamente en relación con las finalidades, concretas, lícitas, explícitas y legítimas relacionadas con la normativa aplicable, de conformidad con los artículos 16, 17 y 18, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados⁵.

³ "Artículo 116. Se considera información confidencial <u>la que contiene datos personales</u> concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

<u>Se considera como información confidencial</u>: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, <u>cuya titularidad corresponda a particulares</u>, <u>sujetos de derecho internacional</u> o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, <u>será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.</u>

⁴ "Artículo 113. Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;
 II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y

III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello."

⁵ "Artículo 16. El responsable deberá observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de datos personales.



Bajo ese contexto, este Comité de Transparencia confirma la confidencialidad decretada por el Centro de Documentación respecto de los nombres de los terceros interesados, representantes y autorizados legales, personas ajenas a juicio, menores de edad, estado de salud, historial clínico, montos de dinero, clave única de registro poblacional CURP, credenciales para votar, huella digital, firmas autógrafas y domicilios contenidos en los documentos y anexos que pone a disposición, ya que constituyen datos personales que identifican o hacen identificable a las personas que en ellos intervinieron, lo que tiene fundamento en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Aunado a ello, se estima que los datos clasificados en el expediente de la Facultad de Investigación 1/2009 solicitado constituyen datos personales sensibles cuya titularidad corresponde únicamente a las partes involucradas en el procedimiento, entre ellos menores de edad, de conformidad con lo señalado en el artículo segundo del Acuerdo General Plenario 11/2017, de ahí que, se reitera, es acertado que se supriman de la versión pública que se elabore, en su caso.

De esta forma, se instruye al área vinculada para que, en caso de que el solicitante efectúe el pago respectivo conforme a la tarifa que señala, elimine los datos sensibles identificados (los nombres de los terceros interesados, representantes y autorizados legales, personas ajenas a juicio, menores de edad, estado de salud, historial clínico, montos de dinero, clave única de registro poblacional CURP, credenciales para votar, huella digital,

Artículo 17. El tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.

Artículo 18. Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.

El responsable podrá tratar datos personales para finalidades distintas a aquéllas establecidas en el aviso de privacidad, siempre y cuando cuente con atribuciones conferidas en la ley y medie el consentimiento del titular, salvo que sea una persona reportada como desaparecida, en los términos previstos en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia."



firmas autógrafas y domicilios),⁶ de las versiones públicas que se emitan respecto de los documentos y anexos que integran la solicitud de ejercicio de la facultad 1/2009, que se previó anteriormente en el artículo 97, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos solicitada.

Además, la versión pública de las constancias deberá suprimir los datos que aparecen como testados en la versión pública del dictamen de resolución emitido por este Alto Tribunal en el expediente de la Facultad de Investigación solicitado, de conformidad con los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113, fracción I, de la Ley Federal de la materia, así como en el punto segundo, párrafo segundo del Acuerdo General Plenario 11/2017, por tratarse de datos concernientes a una persona identificada o identificable; y, hecho lo anterior, entregue la información en versión pública a la Unidad General de Transparencia para que le sea puesta a su disposición y notifique de esa circunstancia a este Comité.

III. Requerimiento de información.

En lo tocante al disco duro solicitado por el peticionario y que forma parte de las constancias del expediente de la Solicitud de Ejercicio de la Facultad 1/2009, que se previó anteriormente en el segundo párrafo del artículo 97 de la Constitución Federal, el área vinculada señala que aún y cuando el material es susceptible de editarse para generar la versión pública respectiva, su edición implicaría la modificación de su contenido y, por ello, no es posible poner a disposición del solicitante dicha información. Dicha conclusión la sustenta con base en las resoluciones de la ejecución 3 de la clasificación de información 89/2008-J y la ejecución 1 de la clasificación de

⁶ Sirve como precedente la resolución dictada por el Comité de Transparencia el ocho de agosto de dos mil dieciocho, en el expediente CT-CI/A-17-2018



información 75/2009-A, del entonces Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales.

Al respecto, si bien el Centro de Documentación señala la imposibilidad para generar una versión pública del disco duro, lo cierto es que no indica el tipo de datos en particular que contiene ese soporte documental ni especifica la posible clasificación de la información y, por otra parte, no se expresan las razones concretas por las cuales podrían ser aplicables las resoluciones referidas en la presente solicitud. En consideración de este Comité, tales elementos resultan indispensables para emitir el pronunciamiento que corresponda.

Por tanto, para efecto de que este órgano colegiado cuente con los elementos necesarios para emitir el pronunciamiento que corresponda en relación con los datos contenidos en el dispositivo "disco duro", con fundamento en los artículos 44, fracción I, de la Ley General de Transparencia y 23, fracciones I y II, del Acuerdo General de Administración 5/2015, por conducto de la Secretaría Técnica, se **requiere** a la Dirección General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes para que, en un plazo de cinco días hábiles siguientes a la notificación de esta resolución, emita un informe complementario en el que indique expresamente qué datos contiene el disco duro que obra en el expediente de la Facultad de Investigación solicitado y los motivos y fundamentos concretos para su posible clasificación, y señale, con base en dicha determinación, por qué no resulta posible generar la versión pública del contenido del disco duro.

Por lo expuesto y fundado; se,

RESUELVE:



PRIMERO. Se tiene por parcialmente atendida la solicitud, conforme a lo expuesto en la presente resolución.

SEGUNDO. Se confirma la confidencialidad de la información que se indica en el considerando segundo, apartado II, de la presente resolución.

TERCERO. Se requiere a la Dirección General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes que atienda las acciones indicadas en esta resolución.

CUARTO. Se instruye a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial que atienda lo determinado en esta resolución.

Notifíquese con testimonio de esta resolución al solicitante, a la instancia vinculada y a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, y en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y firman el maestro Luis Fernando Corona Horta, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité; el maestro Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal; y, el maestro Julio César Ramírez Carreón, Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas, integrantes del Comité, ante el Secretario del Comité, que autoriza y da fe.

MAESTRO LUIS FERNANDO CORONA HORTA PRESIDENTE DEL COMITÉ



MAESTRO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ INTEGRANTE DEL COMITÉ

MAESTRO JULIO CÉSAR RAMÍREZ CARREÓN INTEGRANTE DEL COMITÉ

LICENCIADO ARIEL EFREN ORTEGA VÁZQUEZ SECRETARIO DEL COMITÉ

"Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con la RESOLUCIÓN adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Sesión Ordinaria del siete de abril de dos mil veintiuno."

JCRC/iasi